



Guadalajara, Jalisco; a 28 veintiocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro

VISTO.- Para resolver sobre la **PREVENCIÓN** respecto de la solicitud presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **140280524000325**, por lo que, en términos del artículo 6º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo tercero, 9º y 15º fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se emite el siguiente:

ACUERDO

I.- Con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió de manera oficial la solicitud de folio **140280524000325**, la cual quedó registrada bajo el número de expediente **SAIP.-375/2024-SISAI**.

II.- Del análisis del contenido de la solicitud y de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en correlación con el numeral 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta necesario **prevenir al ciudadano para que aclare su petición**, en alcance a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La solicitud consiste en:

“Solicito se me expida copia certificada de la totalidad de los siguientes documentos: I.- La totalidad de constancias del expediente de juicio de nulidad 1096/2020 del índice de la Sexta Sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (anteriormente 2125/2019 del índice de la Quinta Sala unitaria del mismo Tribunal) así como los cuadernos de pruebas que derivaron del mismo. II.- La totalidad de las constancias que integran los recursos de reclamación 1670/2024 y 1671/2024 ventilado en la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Documentos que resultan indispensables para ofrecerlos como prueba a un juicio de amparo, en el que el suscrito fungiré como quejoso y la autoridad fungirá como autoridad responsable.” (sic)

SEGUNDA.- De dicho planteamiento se advierte que su petición no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino de un derecho de petición, el cual se ejerce en términos de los artículos 3 y 121 de la Ley de Amparo, por lo que son dos derechos completamente distintos, así las cosas procede prevenir al solicitante, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Lo anterior, toda vez que el solicitante requiere copias certificadas para ser utilizadas en un juicio de amparo, petición cuya finalidad no es propiamente que se le resuelva sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino al ejercicio de un derecho de petición en términos de la Ley de Amparo, el cual se ejerce conforme a lo previsto en el artículo 8º de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no bajo las reglas previstas en el artículo 6º de nuestra Carta Magna.

TERCERO.- Es por ello que de conformidad a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es derecho de petición, solicitud de asesoría o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundando y motivando prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.

III.- Lo anterior es así, tomando en consideración de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es una ley de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

De ahí pues, que se deben seguir estrictamente las reglas que la propia ley reglamentaria y específica en la materia establece.

Por tanto, es evidente que el particular pretende ejercer un derecho de petición (regulado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) bajo las normas previstas de un derecho de acceso a la información (previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna) de ahí la incongruencia de lo peticionado y, consecuente prevención que hoy se le realiza acorde a las reglas previstas en el ya mencionado derecho de acceso a la información.

No se omite señalar, que la expedición de copias certificadas (acorde al derecho de acceso a la información) no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal y como lo dispone el criterio reiterado de la Segunda Época, Año 2017, en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Expediente: SAIP.-375/2024-SISAI

Resoluciones:

RRA 1291/16.Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 1541/16.Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 1657/16.Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 40 fracción IX inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2024, el acceso a información mediante la reproducción de documentos en copia certificada tiene un costo.

Bajo esa tesitura, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, por tanto, en el supuesto que nos ocupa el particular pretende hacer valer un derecho de petición a través de una solicitud de acceso a la información, por lo que, deberá dirigir y presentar su escrito a la Sala de este Tribunal en donde se radica el expediente, por conducto de la Oficialía de Partes Común ubicada en el edificio marcado con el número 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, de la Calzada Lázaro Cárdenas, en la colonia Las Torres, código postal 44920, del municipio de Guadalajara, Jalisco, y bajo las reglas que este derecho exige, concatenado con lo que establece la propia Ley Especial, es decir, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Notifíquese el presente acuerdo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos descritos en los artículos 19 y 87 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordó y firma la Licenciada Lizbeth Vázquez del Mercado Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.